

SENTENCIA NÚMERO: (119)
El Mante, Tamaulipas., a veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)
V I S T O, para resolver el Expediente Número 0679/2015, relativo al
JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS,
promovido por la C. ***** ******, por su propio derecho y en
representación de los menores ****************** en
contra del C. ***** *****,
y:
RESULTANDO:
PRIMERO Que por escrito de fecha de presentación cuatro (04) de
junio de dos mil quince (2015), compareció ante éste Tribunal la C. *****
******, por su propio derecho y en representación de los menores
******* del C. **** ***** ****, de
quien reclama lo siguiente: "A) Alimentos Definitivos para la suscrita
y mis menores hijos
**************, hasta por el
50% del salario y demás prestaciones económicas que percibe el C.
***** ****** *****, como empleado del Instituto Mexicano del Seguro
, como empleado del instituto Mexicano del Seguro
Social, con número de matrícula 99291530, clave de categoría
Social, con número de matrícula 99291530, clave de categoría
Social, con número de matrícula 99291530, clave de categoría 20600065, Nombre de la categoría Salvavidas 65 y ante la secretaría
Social, con número de matrícula 99291530, clave de categoría 20600065, Nombre de la categoría Salvavidas 65 y ante la secretaría de educación pública con número de filiación SABJ751024. B) El pago
Social, con número de matrícula 99291530, clave de categoría 20600065, Nombre de la categoría Salvavidas 65 y ante la secretaría de educación pública con número de filiación SABJ751024. B) El pago de gastos y costas Judiciales que se originen por la tramitación del
Social, con número de matrícula 99291530, clave de categoría 20600065, Nombre de la categoría Salvavidas 65 y ante la secretaría de educación pública con número de filiación SABJ751024. B) El pago de gastos y costas Judiciales que se originen por la tramitación del presente juicio en caso de oposición". Fundándose para lo anterior en
Social, con número de matrícula 99291530, clave de categoría 20600065, Nombre de la categoría Salvavidas 65 y ante la secretaría de educación pública con número de filiación SABJ751024. B) El pago de gastos y costas Judiciales que se originen por la tramitación del presente juicio en caso de oposición". Fundándose para lo anterior en los hechos que se precisan en su escrito inicial de demanda; asimismo
Social, con número de matrícula 99291530, clave de categoría 20600065, Nombre de la categoría Salvavidas 65 y ante la secretaría de educación pública con número de filiación SABJ751024. B) El pago de gastos y costas Judiciales que se originen por la tramitación del presente juicio en caso de oposición". Fundándose para lo anterior en los hechos que se precisan en su escrito inicial de demanda; asimismo se basó en las disposiciones legales que consideró aplicables al
Social, con número de matrícula 99291530, clave de categoría 20600065, Nombre de la categoría Salvavidas 65 y ante la secretaría de educación pública con número de filiación SABJ751024. B) El pago de gastos y costas Judiciales que se originen por la tramitación del presente juicio en caso de oposición". Fundándose para lo anterior en los hechos que se precisan en su escrito inicial de demanda; asimismo se basó en las disposiciones legales que consideró aplicables al caso

fecha diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), según se desprende a fojas de la 14 a 17 de autos; en base a lo anterior por escrito presentado en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), compareció el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda propalada en su contra, por lo que por auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), se le tuvo al sujeto pasivo dando contestación en los términos que precisa; en esa propia fecha se ordenó la apertura del período probatorio, así las cosas una vez concluido éste y el concedido para alegar, el presente expediente quedó en estado de dictar sentencia definitiva, la cuál hoy se procede a pronunciar bajo el tenor del siguiente:----------CONSIDERANDO.-------- PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es competente para resolver este Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, así como 35 fracción II, 38 Bis y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.------- SEGUNDO.- En el presente caso que se resuelve, comparece la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de los \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* menores promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, en contra del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y para tal efecto se basa en los siguientes hechos: "...I.- El 18 de Abril del 2006 contraje matrimonio con el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante la Fe del Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, hecho que quedo asentando en el libro No. 1, Acta No 178, Foja No. 178, conforme lo justifico con la respectiva copia certificada de dicha acta. ANEXO UNO, a esta promoción. II.- Durante nuestro matrimonio procreamos tres hijos que llevan por nombres 



fecha son menores de edad conforme se desprende y acredito con las copias certificadas de las actas de nacimiento, hechos que se prueban con los ANEXOS DOS, TRES y CUATRO, a esta promoción. III.-Nuestro domicilio encuentra establecido se en \*\*\*\*\*\*\* IV.- Es el caso que desde hace seis meses aproximadamente el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ha dejado de proporcionarme debidamente lo necesario para satisfacer las necesidades de alimentación, vestido y esparcimiento de nuestros menores hijos y de la suscrita, lo que me ha originado inicios de problemas económicos, pues tenemos deudas. V.- El C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, realiza actividad económica remunerada que desde luego le permite cubrir las necesidades de nuestros menores hijos y la suscrita como sus acreedores alimenticios, pues es trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de matrícula 99291530, clave de categoría 20600065, Nombre de la categoría Salvavidas 65 y ante la secretaría de educación pública con número de filiación SABJ751024, por lo que al tener la posibilidad de cumplir con su obligación que como deudor alimenticio ostenta, de la suscrita y nuestros menores hijos, la necesidad de recibir lo necesario para su subsistencia, resulta inexplicable la razón por la cual el citado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, no cumple debidamente con su obligación de proporcionar todo aquello para vivir digna y decorosamente, es que derivado de su conducta desobligada, me veo en la necesidad de promover el presente juicio, en representación de nuestros menores hijos...".----- --- Por su parte el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, dió contestación a la demanda propalada en su contra en los siguientes términos: "...EXCEPCIONES. 1.- La prevista en el articulo 288 del Código Civil de Tamaulipas, que refiere que los alimentos han de ser proporcionados de un mínimo de un 30%

a un 50% sobre el sueldo o el salario del deudor alimentista; y en el presente caso el suscrito, soy maestro de primaria y además cuento con otro empleo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, más sin embargo, mi aun esposa dolosamente no menciona que es profesionista, y que actualmente cursa otra nueva carrera, y que debe de aportar al igual que el suscrito un 50% para nuestros hijos, y que si en este momento no cuenta con un empleo FIJO, actualmente se dedica al comercio informal, (VENTA DE PERFUMES ORIGINALES Y SUS CLIENTES SON DE LA EMPRESA LLAMADA PEMEX), para que cumpla con la parte proporcional de los alimentos de nuestros hijos. 2.-En cuanto hace referencia al pago de gastos y costas judiciales que se originen por la tramitación del presente juicio en caso de oposición, manifiesto que me opongo rotundamente, ya que bajo protesta de decir verdad nunca he dejado de proporcionar los alimentos y demás obligaciones que tengo como padre. Ahora bien en cuanto hace a los HECHOS.- A).- En cuanto al punto número uno del capítulo de hechos, manifiesto que son ciertos los hechos, ya que efectivamente nos encontramos unidos en matrimonio. B).- En cuanto al punto numero dos manifiesto que son cierto los hechos, ya que efectivamente tenemos tres menores hijos. C).- En cuanto al punto numero tres refiero que ese fue nuestro último domicilio conyugal, hasta el día 19 de abril del 2015. D).- En cuanto al punto número cuatro, manifiesto que es totalmente falso y vil, por parte de la parte actora, de ser cierto su dicho cómo fue posible que se esperara que transcurrieran seis meses, SI LA PRESENTE DEMANDA LA ELABORO EN EL MES DE MARZO DEL 2015, Y NUESTRA SEPARACION FUE HASTA EL DIA 19 DE ABRIL DE ESTE MISMO AÑO. (Y en donde estuvo de acuerdo en que nuestro hijo de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* quien cuenta con 8 años de edad se quedara a vivir a mi lado, mismo que actualmente está terminando el segundo año de instrucción primaria de la escuela



primaria JUAN B. TIJERINA TURNO MATUTINO, de igual forma y para que mi hijo tenga un mejor desarrollo se encuentra inscrito en los diferentes cursos de bienestar social como son, futbol, taekwondo, basquetbol y alfabetización, situación esta que genera gastos económicos de acuerdo a las necesidades de cada curso que tome mi hijo y que dolosamente, pues no encuentro otra palabra que aplicar, en la presente demanda que elaboro en el mes de marzo del presente año, y aun viviendo con el suscrito, incluye a nuestro hijo mayor, pues bien señor JUEZ ... YO LE PIDO QUE EN EL PRESENTE EXPEDIENTE ANALICE LA CONDUCTA DE MI AUN ESPOSA, Y VEA LA PROBLEMÁTICA QUE TIENE, LA CUAL AHORA SI ECONOMICA, PUES POR LEY ME CORRESPONDE CONTRIBUIR CON UN 30% de mi sueldo, circunstancia que me parece justa para mis hijos, solo que pido que se estén al pendiente de la salud de mis cuatitos, ya que no los atiende como lo necesitan dos personitas de su edad, ya que la señora no les tiene paciencia, y los encarga generalmente siempre con los vecinos, cuando sale a realizar sus compras o mandados, jamás los trae consigo y además mi hijo PEDRO, necesita más atención ya que aparentemente tiene un problema de lento aprendizaje, lo cual me daría mucho gusto hacerme cargo de él para atenderlo como lo necesita mi hijo ... Lo anterior lo acredito con la copia certificada del convenio de mediación de fecha 6 de mayo del año en curso y firmada por la Titular del Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría De Justicia en el Estado, con residencia en esta ciudad LA C. LIC. VERONICA IBARRA MONTOYA, la cual anexo a la presente como anexo numero UNO. E).- En cuanto al punto número cinco de hechos.- Refiero ser parcialmente cierto, pues al inicio de lo que menciona en relación a mis empleos esta en lo cierto, y en cuanto al final del párrafo en donde reitera por segunda ocasión en esta demanda que el ahora demandado no cumplo con mi obligación es totalmente

falso, ya que jamás les ha faltado que comer, y siempre vivió decorosamente en nuestro primer domicilio conyugal, tan es así que nunca hizo de comer, ni siquiera para sus hijos, pues siempre la persona que se encargaba de realizar almuerzo, comida y cena, fue mi madre, hasta el día en que ella se salió del domicilio. Ahora bien en relación con esta parte de mi contestación me permito citar lo dispuesto en el artículo 281 del Código Civil de Tamaulipas.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. . . ". En esta parte nuestro ley aplicable es clara, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, si tenemos tres hijos, uno de ellos vive conmigo, \*, y ella tiene a dos, solicito atentamente que se observe claramente lo previsto en el artículo 288 del mismo ordenamiento legal, es decir la proporcionalidad, ahora bien en la misma ley, vienen que necesidades cubre el concepto de alimentos, de lo que desprende que para aplicar apropiadamente la regla de la proporcionalidad, es necesario conocer la capacidad económica de ambos padres y las necesidades de nuestros menores hijos, para que conforme a lo que ordena nuestra carta magna, al momento de dicta sentencia dentro del presente juicio se haga, fundando y motivando apropiadamente el porqué se fija tal o cual porcentaje de descuento sobre mis ingresos, haciendo un razonamiento claro y preciso en la sentencia, ya que, su señoría me permito expresar que no estoy de acuerdo con el 50% que se me fijo en los alimentos provisionales que se me tasaron. Ahora bien en el Articulo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño proporciona elementos que explican de qué se trata este interés, pues establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, para lo cual se debe tener en cuenta los derechos y deberes



de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y que, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. A su vez, el artículo 4° de la Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de nuestro país, prevé que de conformidad con el principio de interés superior de la infancia, las normas aplicables a ellos, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social...".-------

### --- TERCERO.- ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.-----

--- Ahora bien, en cuanto a la Acción de Alimentos que hace valer la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de los menores \* y de conformidad con los artículos 277, 286, 288, y 291 del Código Civil en vigor, mismos que a la letra citan: "...Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia...", "...Que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, incorporándolo a su familia...", "...Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo

o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o salario extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años...", y "...Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: El acreedor alimentario; El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; Su tutor; Sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y el Ministerio Público..."; deben acreditarse los siguientes elementos: a).- El vínculo o relación existente entre el acreedor y el deudor alimentista para establecer bajo que titulo se solicitan estos alimentos; b).- La posibilidad económica que tiene el deudor para sufragar alimentos a su acreedor; y c).- La necesidad ordinaria o natural que tienen los acreedores para reclamar los alimentos.-----

#### --- CUARTO.- PRUEBAS.-----

--- Que de conformidad con los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al



derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-------- ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.----- La actora a fin de acreditar los hechos constitutivos de su acción anexó al escrito inicial de demanda diversos medios de prueba, mismos que se enuncian a continuación: DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado de Acta de Matrimonio a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, acta número 178, del libro 1, foja 178, de fecha de registro dieciocho (18) de abril de dos mil seis (2006), ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de \*, acta número 192, del libro 1, de fecha de registro veintiséis (26) de febrero de dos mil siete (2007), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, acta número 806, del libro 5, de fecha de registro veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de ARISELDA NOEMI SANCHEZ ARISTA, acta número 805, del libro 5, de fecha de registro veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTALES PRIVADAS**, relativa a los Comprobantes de Pago expedidos a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, expedido por el Instituto

Mexicano del Seguro Social y Gobierno del Estado respectivamente; documentos a los que se les otorga el valor pleno probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, los públicos por haber sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y los privados por probar lo que en ellos se contiene, pues si bien no fueron ofertados durante el periodo probatorio, merecen valor al haber sido adjuntados como documentos base de la acción, máxime que por su propia y especial naturaleza se tienen por debidamente desahogados.--

# --- ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE EL DEMANDADO.-----

--- Por su parte el demandado a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra ofreció como medios de prueba de su intención los siguientes: DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado de Acta de Matrimonio a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, acta número 178, del libro 1, foja 178, de fecha de registro dieciocho (18) de abril de dos mil seis (2006), ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de \*, acta número 192, del libro 1, de fecha de registro veintiséis (26) de febrero de dos mil siete (2007), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, acta número 806, del libro 5, de fecha de registro veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, acta número 805, del libro 5, de fecha de registro veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; DOCUMENTAL



PÚBLICA, consistente en la Constancia expedida a nombre de \*, en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), por parte de la Directora de la Escuela Primaria Juan B. Tijerina **DOCUMENTAL** PÚBLICA, la Constancia expedida consistente en а nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*, en fecha dos (02) de junio de dos mil quince (2015), por parte de la Directora de la Escuela Primaria Juan B. Tijerina \*; **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la Constancia expedida a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social; **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la Constancia expedida a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social; DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Convenio de Mediación celebrado el día seis (06) de mayo de dos mil quince (2015), por los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, ante el Centro de Justicia Alternativa; DOCUMENTALES PRIVADAS, relativas a diversas Placas Fotográficas, las cuáles obran visibles a fojas 32 a 34 de autos; documentos a los que se les otorga el valor pleno probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, los públicos por haber sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y los privados por probar lo que en ellos se contiene; TESTIMONIAL, desahogada en fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), a cargo de los CC. JESUS VAZQUEZ GOMEZ e IRMA DORA GARCIA BALBOA, quienes coincidieron en señalar: que saben que la actora dejó el domicilio conyugal el día diez de abril de dos mil quince, que saben que el nuevo domicilio de la actora se ubica en calle Magiscatzin 806 de la Colonia Núñez de ésta Ciudad, que saben que la actora se dedica al comercio, que saben que el menor JORGE ALBERTO vive con el demandado,

que saben que desde el día diez de abril de dos mil quince el menor aludido habita con el sujeto pasivo, que saben que su presentante cumple con la obligación alimentaria respecto a sus dos menores hijos PEDRO y ARISELDA NOEMI, la primer testigo al dar la razón de su dicho manifestó: que porque son cuñados y los conoce, el segundo testigo aludió: que porque a él lo conoce de toda la vida; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente; INSPECCIÓN JUDICIAL, desahogada en fecha trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), a cargo de la Secretaria de Acuerdos de éste Juzgado, Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES, en la que hizo constar: "...me constituyo en compañía de la licenciada Lidia Martinez Lopez, asesor jurídico del demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al domicilio ubicado en la Calle Magiscatzin 808 Poniente, entre calle Popocatepetl y Calle Iztlazihuatl, de la colonia Núñez, de ésta Ciudad, cerciorada de encontrarme en el lugar correcto por su ubicación geográfica y el dicho de la C. Nelly Arista San Martin, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a domicilio vive cuestiono si en este el menor quien \*, me responde que no, que ella es tía del niño, que aquí solo viven los otros dos niños de su hermana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, su hermana y ella, porque le ayuda a cuidarle los niños; por lo anterior, me resulta imposible llevar a cabo la inspección judicial y los puntos propuestos por el oferente, firmando quienes intervinieron y así quisieron hacerlo, dando cuenta de lo expuesto a la Juez de mi adscripción, para los efectos legales a que haya lugar. Una vez concluida la inspección judicial en el domicilio que se refirió por la C. Nelly Artista San Martin, como 808 de la calle Magiscatzin 808 Poniente, entre calle Popocatepetl y Calle Iztlazihuatl, de la colonia Núñez, me refiere la asesor jurídico que el domicilio marcado con el



número 808 Poniente, es donde habita el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* y que ella ofreció la inspección judicial en dicho domicilio, quien vive a dos casas por lo que me constituyo a dicho domicilio y me entrevisto con el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, quien se identifica con credencial para votar folio número 0000084936639, expedida por el Instituto Federal Electoral, explicándole el motivo de mi presencia, permitiéndome el acceso al domicilio, por lo que doy fe de que en esta casa habitación existen espacios amplios en el interior, en la segunda planta se encuentran las recamaras y en la planta baja sala, comedor, cocina; cuestiono a mi entrevistado sobre si aquí habita el menor \*, respondiendo que sí en seguida sale de la planta alta un menor que refiere llamarse \*, cuyas características y media filiación es la del niño que aparase en la foja 32 y 33, le cuestiono desde cuando habita el domicilio su menor hijo, y refiere que desde siempre; observo la suscrita que en este domicilio ahí orden, se cuenta con lo necesario, es decir que cubren todas las necesidades del menor quien me muestra una recamara de la segunda planta, donde se observan los muebles que aparecen en las fotografías de las fojas 32 y 33 del expediente; con lo anterior, concluye esta diligencia, dando cuenta de lo expuesto a la Juez de mi adscripción, firmando quienes intervinieron y así quisieron hacerlo.- Doy Fe..."; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles vigente; INSTRUMENTAL **DE ACTUACIONES**, relativa a todas y cada una de las actuaciones que integran el presente asunto, siempre y cuando beneficien los derechos e intereses del oferente; PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en lo que refiere el oferente en cuanto a sus intereses legales beneficie; mismas que serán analizadas al resolver sobre la procedencia de la

## --- QUINTO.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.-----

--- En el presente asunto y de conformidad con los artículos 277, 286, 288, y 291 del Código Civil en vigor se tiene, que se encuentran actualizados los elementos necesarios para el aseguramiento de los alimentos en forma definitiva, únicamente a favor de los infantes J. A. S. A., P. S. A. y A. N. S. A.; ésto es así, pues para ello la actora en representación de sus menores hijos exhibió las documentales públicas mismas que fueron valoradas por ésta juzgadora, consistentes en los con los que se justifica que los referidos menores son descendientes de la accionante señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y del demandado, justificándose en consecuencia que los menores cuentan con la titularidad para que les sea otorgada una pensión alimenticia (primer elemento); por otra parte, en cuanto a la posibilidad y capacidad económica del demandado, se encuentra comprobada la misma con los comprobantes de pago a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* los cuáles obran visibles a foja 10 y 11 de autos, de lo que se deduce que el deudor alimentario recibe un ingreso económico por la prestación de sus servicios laborales que realiza por tiempo determinado, situación que no niega el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al momento de dar contestación a los hechos de la demanda instaurada en su contra. En otro orden de ideas del escrito inicial de demanda se desprende que la accionante manifiesta, que contrajo matrimonio con el demandado, que de dicha relación matrimonial procrearon tres hijos, y que el reo no le proporciona lo necesario para los gastos de los hijos procreados por ambos, y ofrece como probanzas las documentales relativas a el certificado de acta de matrimonio a nombre de \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\*, asimismo los certificados de acta de nacimiento a nombre de J. A. S. A., P. S. A. y A. N. S. desvirtuó en forma completa la acción ejercitada en su contra, pues si



bien es cierto al momento de contestar la demanda expone, que el menor J. A. S. A. se encuentra viviendo a su lado, que es falso que no cumpla con su obligación, que la actora dolosamente no menciona que es profesionista y se dedica al comercio informal, ofertando como probanzas para justificar su dicho las documentales consistentes en la constancia expedida a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por parte de la Directora de la Escuela Primaria Juan B. Tijerina constancia expedida a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en fecha dos de junio de dos mil quince, por parte de la Directora de la Escuela Primaria Juan B. Tijerina \*, la constancia expedida a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, la constancia expedida a nombre de \*, en fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, el convenio de mediación celebrado el día seis de mayo de dos mil quince, por los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante el Centro de Justicia Alternativa, las diversas placas fotográficas, las cuáles obran visibles a fojas 32 a 34 de autos; asimismo la testimonial cargo de los CC. coincidieron quienes señalar: que saben que la actora dejó el domicilio conyugal el día diez de abril de dos mil quince, que saben que el nuevo domicilio de la ubica actora en\*\*\*\*\*\*\*que saben que la actora se dedica al comercio, que saben que el menor \*\*\*\*\*\*\*\* vive con el demandado, que saben que desde el día diez de abril de dos mil quince el menor aludido habita con el sujeto pasivo, que saben que su presentante cumple con la obligación alimentaria respecto a sus dos menores hijos\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y la inspección judicial celebrada en

fecha trece de agosto de dos mil quince, a cargo de la Secretaria de
Acuerdos de éste Juzgado, Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN
BALLADARES, en la que hizo constar: "me constituyo en compañía
de la licenciada **************, asesor jurídico del demandado *****
*****, al domicilio ubicado en la
**************************************
******** de encontrarme en el lugar
correcto por su ubicación geográfica y el dicho de la C.
******************** quien se identifica con credencial para votar
expedida por el Instituto Federal Electoral, a quien cuestiono si en este
domicilio vive el menor ****************, me responde que no,
que ella es tía del niño, que aquí solo viven los otros dos niños de su
hermana **** ******, su hermana y ella, porque le ayuda a cuidarle
los niños; por lo anterior, me resulta imposible llevar a cabo la
inspección judicial y los puntos propuestos por el oferente, firmando
quienes intervinieron y así quisieron hacerlo, dando cuenta de lo
expuesto a la Juez de mi adscripción, para los efectos legales a que
haya lugar. Una vez concluida la inspección judicial en el domicilio que
se refirió por la C.
*******************************
*********, me refiere la asesor
jurídico que el domicilio marcado con el número 808 Poniente, es
donde habita el señor ***** ****** y que ella ofreció la inspección
judicial en dicho domicilio, quien vive a dos casas por lo que me
constituyo a dicho domicilio y me entrevisto con el C. ***** *******,
quien se identifica con credencial para votar folio número
0000084936639, expedida por el Instituto Federal Electoral,
explicándole el motivo de mi presencia, permitiéndome el acceso al
domicilio, por lo que doy fe de que en esta casa habitación existen
espacios amplios en el interior, en la segunda planta se encuentran las



recamaras y en la planta baja sala, comedor, cocina; cuestiono a mi entrevistado sobre si aquí habita el menor \*, respondiendo que sí en seguida sale de la planta alta un menor que refiere llamarse \*, cuyas características y media filiación es la del niño que aparase en la foja 32 y 33, le cuestiono desde cuando habita el domicilio su menor hijo, y refiere que desde siempre; observo la suscrita que en este domicilio ahí orden, se cuenta con lo necesario, es decir que cubren todas las necesidades del menor quien me muestra una recamara de la segunda planta, donde se observan los muebles que aparecen en las fotografías de las fojas 32 y 33 del expediente; con lo anterior, concluye esta diligencia, dando cuenta de lo expuesto a la Juez de mi adscripción, firmando quienes intervinieron y así quisieron hacerlo.- Doy Fe..."; más sin embargo no menos es cierto, que dichos medios de prueba no justifican fehacientemente que la parte demandada haya estado cumpliendo en forma periódica, fija y proporcional con la obligación alimentaria respecto a sus menores hijos, en relatadas consideraciones, debido a la separación existente entre las partes contendientes, situación que se desprende dado que los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, no habitan el mismo domicilio actualmente, y en virtud de que los hijos procreados cuentan con la edad de 14, 8 y 8 años respectivamente, aunado a que se encuentran cursando un grado escolar acorde a su edad, es por lo que se hace más palpable la necesidad de los acreedores a recibir alimentos, por ello y debido a que el concepto de necesidad nace de la excepción o falta de satisfacción de suministro de los bienes o acciones que cotidianamente requieren los integrantes de una familia para subsistir de una forma honorable y de acuerdo a su especial condición de vida, y a fin de que el cumplimiento de la obligación por parte del deudor alimentista sea asegurada se tiene por

Tesis: 1a/J 42/2016 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

Primera Sala

Libro 34, Septiembre 2016, Tomo I

Registro No. 2012503

Pág. 288

Jurisprudencia Constitucional (Civil)

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. Esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. Además, si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este alto tribunal.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz



Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3929/2013. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 468/2015. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2994/2015. 18 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 42/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

--- Por otra parte, se estima que en los autos no se encuentran colmados los elementos necesarios para el aseguramiento de los alimentos en forma definitiva respecto de la promovente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, toda vez que sólo se encuentra debidamente acreditado la posibilidad y capacidad económica del deudor alimentista, y el derecho que le corresponde a la sujeto activo para asistir tal reclamo (sin que pase desapercibido que es un hecho notorio que la relación civil entre los contendientes quedó disuelta mediante sentencia definitiva dictada treinta de junio de dos mil dieciséis, dentro del Juicio de Divorcio Necesario promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en contra de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, radicado ante éste Tribunal bajo el Expediente Número 0012/2016), más no no así la necesidad, pues si bien es cierto se tiene esa presunción a su favor, sin embargo la actora omite exhibir diagnóstico o pronóstico que justifique la incapacidad que tiene para allegar por si sola sus propios alimentos, por ende se niega el derecho a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de percibir una pensión alimenticia definitiva por parte del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, además es conveniente señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ésta autoridad tiene la obligación en juicios de alimentos y en tratándose de menores, de allegarse de los elementos necesarios para fijar la pensión alimenticia, al ser los alimentos de orden público, supliendo las deficiencias a fin de proteger el interés de la familia, más sin embargo, esta suplencia no surte efectos respecto de la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, porque nos encontramos ante una situación en la que intervienen dos personas adultas en igualdad de capacidad jurídica, y el sujeto pasivo tuvo oportunidad de ser oído en juicio, por lo que resulta lógico que opera la misma regla procesal para ambos, en otras palabras, se dice que la actora debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, y al incumplir la C. \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con el acreditamiento del elemento necesidad, se declara que la parte actora no probó la acción que de forma personalísima ejercitó respecto a percibir una pensión alimenticia con cargo al demandado, en consecuencia, se absuelve al demandado de dicha prestación.-------- FIJACIÓN DEL PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA.--------- Ha quedado acreditado en autos que el demandado, señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es una persona con posibilidad económica para otorgar pensión alimenticia a sus hijos, pues labora como maestro y además como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que está en aptitud de otorgar pensión alimenticia a favor de los infantes, así que si los acreedores son tres menores de 14, 8 y 8 años de edad aproximadamente quienes se encuentran estudiando un grado escolar acorde a su edad, los coloca en una situación de dependencia económica total, por lo tanto, si en términos de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Sustantiva Civil vigente, la proporción de alimentos no puede ser inferior al 30% (treinta por ciento), aunado a que la resolución sobre providencias precautorias de alimentos

provisionales se fijó el porcentaje del 50% (cincuenta por por ciento), a



favor de cuatro acreedores (cónyuge y tres hijos), empero tomando en consideración que en el caso que hoy se resuelve subsisten tres acreedores alimentarios (tres hijos), es por lo que ante tales antecedentes surge la presunción humana suficiente para considerar que la pensión a otorgarse sea del 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos que obtiene el demandado, porcentaje que dividido entre entre tres acreedores corresponde a cada uno de ellos el 16.66% (dieciséis punto sesenta y seis por ciento), de ahí que, si en el caso concreto se acredita que en la actualidad únicamente el menor J. A. S. A. habita al lado de su padre señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, y los infantes P. S. A. y A. N. S. A. habitan con la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en consecuencia el padre que tenga bajo su guarda y custodia a los menores hijos procreados administrará el porcentaje decretado a favor de cada uno de ellos en la presente resolución, bajo esa tesitura, al encontrarse en la actualidad el menor J. A. S. A., habitando al lado del demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, éste administrará el porcentaje decretado como pensión alimenticia a favor del menor, de igual manera el porcentaje decretado a favor de los infantes \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se encargará de administrarlo la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que a la actora se le hará entrega del 33.32% (treinta y tres punto treinta y dos por ciento) de los ingresos que perciba el demandado, y el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* cobrará el restante 16.66% (dieciséis punto sesenta y seis por ciento) por concepto de pensión alimenticia.----

\*\*\*\*\*, la obligación de pagar una pensión alimenticia en forma definitiva únicamente a favor J. A. S. A., P. S. A. y A. N. S. A, por el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones como: pago de horas extras, prima de antigüedad, pago de días festivos laborados y aguinaldo, que perciba el citado deudor alimentista, que percibe como empleado, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, con número de filiación SABJ751024 y Clave Presupuestal 11007281300 0E02083076800 y como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social de ésta Ciudad, con número de matricula 99291530, clave de categoría 20600065, nombre de categoría Salvavidas 65, por lo que a fin de asegurar el cumplimiento de ésta obligación alimentaria, remítase atento oficio al Representante Legal o Titular de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, y al Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que proceda a realizar el descuento aquí decretado al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en el entendido de que hará entrega del mismo en la forma y términos establecidos en la presente resolución, es decir, que a la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se le hará entrega del 33.32% (treinta y tres punto treinta y dos por ciento), por concepto de pensión alimenticia en nombre y representación de los menores \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el restante 16.66% (dieciséis punto sesenta y seis por ciento) por concepto de pensión alimenticia en representación del menor J. A. S. S., con la salvedad de que el porcentaje se aplicará previa retención de las deducciones de ley únicamente, en consecuencia, no podrán ser tomados en cuenta descuentos derivados de compromisos u obligaciones adquiridos voluntariamente por el demandado, ya que éstos últimos, se harán efectivos una vez hechas las retenciones legales y la pensión impuesta, osea se aplicarán al remanente que al trabajador corresponda.----



--- Se deja sin efecto la resolución sobre reducción de pensión alimenticia, de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada en el presente procedimiento,-------- En términos del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, resulta procedente fijar en forma definitiva la situación de los menores hijos procreados por las partes contendientes, por lo que atendiendo a las circunstancias en que se encuentran, se determina de la siguiente potestad forma: La patria de los infantes \*\*\*\*\*\*\*\* a ejercerla los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*; la guarda y custodia continuarán ejerciéndola los CC. \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\*, debido a que los menores \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, habitan con la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mientras que el infante J. A. S. A. habita con el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*; por otro lado, debido al resultado de la audiencia celebrada en fecha dieciocho de febrero de la anualidad en curso, diligencia que se llevó a cabo en forma oficiosa con la finalidad de conocer y escuchar a los infantes J. A. S. A., P. S. A., y A. N. S. A., y verificar si se están llevando a cabo algún régimen de reglas de convivencia entre padres e hijos, audiencia en la que estuvieron presentes los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la primera en mención presentó a los menores P. S. A., y A. N. S. A., y el segundo al infante J. A. S. A., además se contó con la presencia del Psicólogo Adscrito al Sistema DIF Mante Licenciado SERGIO ALFONSO VILLEGAS ALVARADO, y la Representación Social Licenciado MARIO PORTILLO MENDOZA; considerando que a la fecha los CC. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\*, se declara que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* convivirá con sus menores hijos P. S. A., y A. N. S. A., de la siguiente manera: la convivencia entre padre e hijos será UN FIN DE SEMANA DE CADA MES, siendo ésta los días VIERNES, SABADO y DOMINGO de cada primer fin de semana de cada mes, por lo que tomando en consideración que los infantes residen en la Ciudad

de Tampico, Tamaulipas., y a efecto de no afectar el horario escolar, la convivencia iniciará el día viernes a las DIECISIETE TREINTA (17:30) HORAS, y los infantes pernoctarán con el progenitor en el domicilio paterno (ubicado en calle Magiscatzin número 808 poniente de éste Municipio), los días viernes y sábado y el día domingo concluirá la convivencia a las DIECISÉIS (16:00) HORAS, en el entendido de que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, deberá entregar y recoger a los niños en el domicilio paterno en ésta Ciudad en los días y horarios ya indicados; asimismo, se declara que la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, convivirá con su menor hijo J. A. S. A., de la siguiente manera: la convivencia entre madre e hijo será UN FIN DE SEMANA DE CADA MES, siendo ésta los días VIERNES, SABADO y DOMINGO de cada tercer fin de semana de cada mes, por lo que tomando en consideración que el infante reside en ésta Ciudad, y a efecto de no afectar el horario escolar la convivencia iniciará el día viernes a las DIECISIETE TREINTA (17:30) HORAS, y el infante pernoctará con la progenitora en el domicilio materno (ubicado en la calle Pedro José Méndez número 328 de la Colonia López Portillo en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas.), los días viernes y sábado, y el día domingo concluirá la convivencia a las DIECISEIS (16:00) HORAS, en el entendido de que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, deberá entregar y recoger al menor en el domicilio materno en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas., en los días y horarios ya indicados.- Y atendiendo a la contingencia actual del COVID-19, la convivencia se llevará a cabo con las medidas de sanidad (uso de cubre bocas, sana distancia, gel antibacterial, etc), las cuáles deberán ser respetadas por ambos progenitores.-----

<sup>---</sup> Por lo que hace a los periodos vacacionales (semana santa, fin de cursos y vacaciones decembrinas), con los que cuentan los menores P. S. A., y A. N. S. A., los niños convivirán con su progenitor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*, la mitad de días que corresponden a cada periodo vacacional,



correspondiéndole al progenitor el primer periodo, por lo que la C. \*, deberá entregar a los infantes el primer día que inicie dicho periodo en el domicilio paterno en ésta Ciudad, en el entendido de que queda obligada la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, a avisar al progenitor de los infantes vía telefónica o por cualquier medio de comunicación respecto al día que inicie cada primer periodo vacacional.------- Por lo que hace a los periodos vacacionales (semana santa, fin de cursos y vacaciones decembrinas), con los que cuenta el menor J. A. S. A., el niño convivirá con su progenitora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, la mitad de días que corresponden a cada periodo vacacional, correspondiéndole el segundo periodo, por lo que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, deberá entregar al infante el primer día que inicie dicho periodo en el domicilio materno en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas., en el entendido de que queda obligado el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, a avisar a la progenitora del infante vía telefónica o por cualquier medio de comunicación respecto al día que inicie cada segundo periodo vacacional.-------- En el entendido de que cuando los progenitores convivan con los infantes deberán hacerlo en estado conveniente, sin consumir bebidas embriagantes, estupefacientes, etc., y sin ponerlos en riesgo de forma alguna; de igual forma, se hace saber a los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que al momento de recibir y devolver a sus menores hijos deberán realizarlo en condiciones apacibles, amable y en forma respetuosa, evitando provocar cualquier altercado que dañe la estabilidad de sus menores hijos; previniendo a las partes de éste juicio para que se abstengan de aconsejar de forma negativa a los niños respecto a la figura maternal o paternal, que eviten discutir o tener altercados frente a los infantes, siendo ésto, que no los hagan partícipes de sus errores o problemas tuvieren entre adultos, sino por el contrario procuren, aún en medio de la separación que prevalece una

relación en armonía para que sus hijos se sientan felices y amados.-----

--- Sirve de apoyo el siguiente criterio:-----

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siguiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de



proteger ese interés superior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 303/2012. 24 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 463/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 497/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 526/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 6/2015. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destacan las diversas aisladas 1a. CCCVI/2013 (10a.) y 1a. CCCVIII/2013 (10a.), de rubros: "GUARDA CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN SON <u>INSTITUCIONES</u> <u>PARALELAS</u> <u>CONVIVENCIA.</u> COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR." y "REGIMEN CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, páginas 1051 y 1063, respectivamente.

### --- SEXTO.- ESTUDIO DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.----

--- Al efecto tenemos lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cuál a la letra cita: "...130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas. Así las cosas, y en virtud de que en el caso concreto el objeto del juicio lo es una acción de condena (alimentos), no obstante lo

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Salvador Hernández Hernández, Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Sergio Hernández Loyo. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis VII.2o.C.104 C (10a.), de título y subtítulo:

"GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 953/2015. Ejecutorias Votos Genealogía Observaciones.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

R E S U E L V E:
Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:
fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 451 y 470 del Código de
Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 105,



--- **PRIMERO**.- La parte actora demostró convenientemente en parte los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia:-------- SEGUNDO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos \* en contra del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.--- TERCERO.- Se impone al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la obligación de pagar una pensión alimenticia en forma definitiva únicamente a favor J. A. S. A., P. S. A. y A. N. S. A, por el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones como: pago de horas extras, prima de antigüedad, pago de días festivos laborados y aguinaldo, que perciba el citado deudor alimentista, que percibe como empleado, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, con número de filiación SABJ751024 y Clave Presupuestal 11007281300 0E02083076800 y como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social de ésta Ciudad, con número de matricula 99291530, clave de categoría 20600065, nombre de categoría Salvavidas 65, por lo que a fin de asegurar el cumplimiento de ésta obligación alimentaria, remítase atento oficio al Representante Legal o Titular de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, y al Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que proceda a realizar el descuento aquí decretado al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el entendido de que hará entrega del mismo en la forma y términos establecidos en la presente resolución, es decir, que a la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se le hará entrega del 33.32% (treinta y tres punto treinta y dos por ciento), por concepto de pensión alimenticia en nombre y representación de los menores \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el restante 16.66% (dieciséis punto sesenta y seis por ciento) por concepto de pensión alimenticia en representación del menor J. A. S. S., con la salvedad de que el porcentaje se aplicará

previa retención de las deducciones de ley únicamente, en consecuencia, no podrán ser tomados en cuenta descuentos derivados de compromisos u obligaciones adquiridos voluntariamente por el demandado, ya que éstos últimos, se harán efectivos una vez hechas las retenciones legales y la pensión impuesta, osea se aplicarán al remanente que al trabajador corresponda.-----

--- CUARTO.- Se deja sin efecto la resolución sobre reducción de pensión alimenticia, de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada en el presente procedimiento.-------- QUINTO.- En términos del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, resulta procedente fijar en forma definitiva la situación de los menores hijos procreados por las partes contendientes, por lo que atendiendo a las circunstancias en que se encuentran, se determina de siguiente forma: La patria potestad de los infantes \*\*\*\*\*\* derection a ejercerla los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*; la guarda y custodia continuarán ejerciéndola los CC. \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\*, debido a que los menores \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, habitan con la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, mientras que el infante J. A. S. A. habita con el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*; por otro lado, debido al resultado de la audiencia celebrada en fecha dieciocho de febrero de la anualidad en curso, diligencia que se llevó a cabo en forma oficiosa con la finalidad de conocer y escuchar a los infantes J. A. S. A., P. S. A., y A. N. S. A., y verificar si se están llevando a cabo algún régimen de reglas de convivencia entre padres e hijos, audiencia en la que estuvieron presentes los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la primera en mención presentó a los menores P. S. A., y A. N. S. A., y el segundo al infante J. A. S. A., además se contó con la presencia del Psicólogo Adscrito al Sistema DIF Mante Licenciado SERGIO ALFONSO VILLEGAS ALVARADO, y la Representación Social Licenciado MARIO PORTILLO MENDOZA; considerando que a



la fecha los CC. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\*, se declara que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* convivirá con sus menores hijos P. S. A., y A. N. S. A., de la siguiente manera: la convivencia entre padre e hijos será UN FIN DE SEMANA DE CADA MES, siendo ésta los días VIERNES, SABADO y DOMINGO de cada primer fin de semana de cada mes, por lo que tomando en consideración que los infantes residen en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas., y a efecto de no afectar el horario escolar, la convivencia iniciará el día viernes a las DIECISIETE TREINTA (17:30) HORAS, y los infantes pernoctarán con el progenitor en el domicilio paterno (ubicado en calle Magiscatzin número 808 poniente de éste Municipio), los días viernes y sábado y el día domingo concluirá la convivencia a las DIECISÉIS (16:00) HORAS, en el entendido de que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, deberá entregar y recoger a los niños en el domicilio paterno en ésta Ciudad en los días y horarios ya indicados; asimismo, se declara que la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, convivirá con su menor hijo J. A. S. A., de la siguiente manera: la convivencia entre madre e hijo será UN FIN DE SEMANA DE CADA MES, siendo ésta los días VIERNES, SABADO y DOMINGO de cada tercer fin de semana de cada mes, por lo que tomando en consideración que el infante reside en ésta Ciudad, y a efecto de no afectar el horario escolar la convivencia iniciará el día viernes a las DIECISIETE TREINTA (17:30) HORAS, y el infante pernoctará con la progenitora en el domicilio materno (ubicado en la calle Pedro José Méndez número 328 de la Colonia López Portillo en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas.), los días viernes y sábado, y el día domingo concluirá la convivencia a las DIECISEIS (16:00) HORAS, en el entendido de que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, deberá entregar y recoger al menor en el domicilio materno en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas., en los días y horarios ya indicados.- Y atendiendo a la contingencia actual del COVID-19, la convivencia se llevará a cabo con las medidas de sanidad (uso de cubre bocas, sana distancia, gel antibacterial, etc),

cuáles <u>deberán ser respetadas por ambos</u> progenitores.-------- Por lo que hace a los periodos vacacionales (semana santa, fin de cursos y vacaciones decembrinas), con los que cuentan los menores \* los niños convivirán con su progenitor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la mitad de días que corresponden a cada periodo vacacional, correspondiéndole al progenitor el primer periodo, por lo que la C. \*, deberá entregar a los infantes el primer día que inicie dicho periodo en el domicilio paterno en ésta Ciudad, en el entendido de que queda obligada la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, a avisar al progenitor de los infantes vía telefónica o por cualquier medio de comunicación respecto al día que inicie cada primer periodo vacacional.-------- Por lo que hace a los periodos vacacionales (semana santa, fin de cursos y vacaciones decembrinas), con los que cuenta el menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*el niño convivirá con su progenitora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* , la mitad de días que corresponden a cada periodo vacacional, correspondiéndole el segundo periodo, por lo que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, deberá entregar al infante el primer día que inicie dicho periodo en el domicilio materno en la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en el entendido de que queda obligado el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, a avisar a la progenitora del infante vía telefónica o por cualquier medio de comunicación respecto al día que inicie cada segundo periodo vacacional.-------- En el entendido de que cuando los progenitores convivan con los infantes deberán hacerlo en estado conveniente, sin consumir bebidas embriagantes, estupefacientes, etc., y sin ponerlos en riesgo de forma alguna; de igual forma, se hace saber a los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que al momento de recibir y devolver a sus menores hijos deberán realizarlo en condiciones apacibles, amable y en forma respetuosa, evitando provocar cualquier altercado que dañe la



estabilidad de sus menores hijos; previniendo a las partes de éste juicio para que se abstengan de aconsejar de forma negativa a los niños respecto a la figura maternal o paternal, que eviten discutir o tener altercados frente a los infantes, siendo ésto, que no los hagan partícipes de sus errores o problemas tuvieren entre adultos, sino por el contrario procuren, aún en medio de la separación que prevalece una relación en armonía para que sus hijos se sientan felices y amados.------- Con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento a lo aquí decretado se harán acreedores a la imposición de una multa por el importe de sesenta (60) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por desacato a una orden de autoridad, y sin perjuicio como ya se dijo de los delitos en que incurrieren, ello a fin de no vulnerar el derecho que tienen los menores a convivir con sus progenitores respectivamente.-------- SEXTO.- No se realiza especial condenación al pago de gastos y costas, en mérito a lo expuesto en la presente resolución.------- SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ÉSTE DISTRITO JUDICIAL.-Así lo resolvió y firma la C. Licenciada ADRIANA BÁEZ LÓPEZ, Juez Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES, quien autoriza y da fe.- Doy Fe.-----

LIC. CLAUDIA A. OBREGÓN BALLADARES SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ADRIANA BÁEZ LÓPEZ JUEZ SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA.

--- Enseguida se publicó en lista.- Conste.---

ccm

El Licenciado(a) CYNTHIA ADRIANA CRUZ MEDRANO. Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 23 DE MARZO DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.